*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, once de febrero de 2014.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con el mencionado dictamen, remítanse las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 6 de San Salvador de Jujuy, a fin de que en forma inmediata cumpla con el requerimiento formulado en la rogatoria librada en autos. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 10.

ENRIQUE S PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

CARMEN M. ARGIBAY

"Cía. Alemana SRL s/ Quiebra"

S.C. Comp. 410, L. XLIX.-

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

El señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 10 solicitó, mediante oficio Ley 22.172, al magistrado de turno de la Ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia homónima, que instruya a la Fiscalía que corresponda a fin de que proceda a trabar la inhibición general de bienes respecto de la fallida –Compañía Alemana S.R.L.– en los registros inmobiliarios provinciales (v. fs. 3).

De su lado, la juez requerida devolvió la rogatoria con fundamento en una acordada del libro N° 13, del 26 de octubre de 2010 del Superior Tribunal de Justicia la Provincia de Jujuy (v. fs. 20/21). Recibidas las actuaciones en el Juzgado Nacional en lo Comercial, su titular calificó dicha decisión como antieconómica y contraria al art. 258 de la Ley 24.522, por no existir en la quiebra fondos que aparezcan destinables a indagar respecto de la existencia de bienes registrables en la provincia de Jujuy y por considerar que tampoco resulta posible que la sindicatura se traslade, y/o se le imponga que designe apoderado para efectuar dicho trámite en cada uno de los registros provinciales de esta Nación (v. fs. 30 y 32).

En tales condiciones, se suscita un conflicto jurisdiccional que corresponde resolver a V.E. de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7° del decreto 1285/58, texto según ley 21.708, al no existir un tribunal superior común a ambos órganos judiciales en conflicto.

-II-

En primer término, cabe señalar que el artículo 258 de la Ley 24.522, en lo que aquí interesa, dispone la actuación del Agente Fiscal de la jurisdicción respectiva para cumplir la tarea atinente al síndico, cuando la quiebra no

disponga de fondos para atender a su traslado, tal como ocurre en el caso, conforme a las manifestaciones del magistrado concursal (v. fs. 30).

Es preciso recordar que las provincias han delegado en la Nación la facultad de dictar los códigos comunes, deben admitir la supremacía de esas leyes del Congreso, que establece el artículo 31 de la Constitución Nacional, y abstenerse de dictar normas locales que las contradigan (v. doctrina de Fallos: 235:571; 324:2480).

En tal contexto, considero que la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras (art. 258), que manda al Agente Fiscal a cumplir diligencias en ajena jurisdicción, prevalece sobre la acordada dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, las normas locales citadas a tal efecto y aun sobre la ley 22.172 relativa a comunicaciones interjurisdiccionales, porque aquella es especial con relación a la materia y de orden público (v. en tal sentido Fallos: 324:2480).

En tales condiciones, opino que debe resolverse la contienda planteada declarando que el juez provincial debe disponer lo necesario para dar cumplimiento a la rogatoria.

Buenos Aires, 25 de Septiembre de 2013.-

LAURA M. MONTI
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación